has, edemas, derrantea c Alteraciones posteriographoserificio (dese-

cación, huevos y larvas de insectos, enmobecimiento, putrefacción superficial ensuciamien-Tuber outosis. Siempre quaexistan modivos racionales pa-

deglamente general de Mataderes. Conclusión. (1) Animales envenenados (intoxicación gene-

(Pacumonia, pleuresia, peritonitis, metritis, metroperitonitie, enterities, parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadus) que den

a) A las alternolones muchular (eb) (carne febrii);

-iliestes-elusded ob seugrab erereitis zado en apanasuspaziales Los municipios que no dispongan de este material de esterili-

onimike Spris - Engla Contaduria provincial. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones

ra dudav si la carne de una res con lesiones il-

migas debe ser objeto de decomiso total o par-

cial, no to polinitira an venta en estado fresco.

eBoletines, se harán dentro de los ocho días siguientes al en que bereniesas, previa esterilización, esta se bara

SE PUBLICA probe 2 LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase ce comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

.aniotog sikst

En Serie. Un afie (ahappiat 1507a0) Tal go Seis Constituted of the Fuere de la capital :

Cago in Vertications der Verermario Inspector nou sinarob PARTE OPICIAL

decomisadas las visceras v -18 DEPERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS chieto de esta madida, serán puestas a la

venta con la inscripción do «Carnes esteriliza-- SieM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el - Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su importante salud.

-itale De igual peneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia rante una hora, ya medianze refrigeración a

COBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

sh later came ofreular núm. I.

- and the sour a SUBSISTENCIAS ! - POTO A

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Abastecimientos fecha 24 de Noviembre último, publicada en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 156, correspondiente al día de hoy, sobre creación de comisiones reguladoras del comercio de aceites, he creido necesario dictar las siguientes instrucciones:

1.º Los Alcaldes de los puebles de esta provincia en cuyos términos municipales se cultive el olivo ó haya industrias eleícolas, procederán inmediatamente á constituir la comisión que señala la disposición primera de la citada Real orden, dándome cuenta tan pronto lo verifiquen.

2. Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales no se cultive el olivo ni haya industrias oleícolas, me lo comunicarán así á vuelta de correo.

3. Las diserentes entidades que deben designar vocales para que formen parte de la comisión provincial á que se refiere la dis posición 2.º de la Real orden citada, lo verificarán con toda urgencia, comunicándome el nombre de la persona designada.

4.º Una vez constituídas las comisiones locales á que se refiere la disposición primera, los agricultores productores de aceite y les comerciantes al por mener de diche arti-

culo que figuren en dichas comisiones, elegirán el respectivo representante que ha de formar parte como vocal de la comisión provincial, conforme previene la 2.2 disposición de la repetida Real orden ad 20291 and 16 (0)

Para dicha elección se seguirá el siguiente I

Los agricultores productores de aceite que figuren en cada comisión local, remitirán á este Gobierno el nombre del representante que deseen tener en la comisión provincial, y recibidos los datos de tódos se procederá al escrutinio en este Gobierno, y el que resulte con mayor número de sufragios, aquél será el vocal que les represente en la comisión provincial. Igual procedimiento deben seguir los comerciantes al por menor de aceite que figuren en las comisiones locales.

5." Dichas comisiones locales harán el día 5 de Enero próximo, el aforo de las existencias de aceite que haya en poder de productores, fabricantes, almacenistas, exportadores, vendedores al por menor y particulares, remitiéndome inmediatamente un estado delresultado que dé el aforo.

6. En los pueblos que por no cultivarse el olivo ni haber indústrias oleícolas, no se forme la comisión local, procederán los Ayuntamientos á practicar el atoro en la misma forma que se indica en estas instrucciones, dándome asimismo cuenta del resultado que obtengan. h mendo o nothy no octobe and

Espero del celo de los Sres. Alcaldes cumplan con exactitud cuanto queda expuesto, en la inteligencia que aquellos que no lo verifiquen serán corregidos con arreglo á la sanción establecida en la ley y Reglamento de Subsistencias.

Soria 30 de Diciembre de 1918. El Gobernador, JOSÉ GARCIA PLAZA

sizoligeoriss viscoccocimos etrolamosvid Bleognes Leircular núm. 2. Romabegid

Carries australians.

Secretaria.—Negociado 4.0

Con esta fecha se remiten al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda, los recursos de alzada, acompañados del expediente de su razón, interpuestos por D. Jeaquin Febrel, D. Mariane Javierre Orgie y D. Antonio Gil Santo Domingo, contra acuerdo de la Comisión provincial nombrando vocal Médico civil propietario de la Comisión mixta de reclutamiento para 1919.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22, de Abril de 1890, dictado para la aplicación de la ley de 19 de Octubre de 1886 asseq ,ensel sb ersus

procedimiento: saisante nates orles | 1.000 Soria 30 de Diciembre de rors. (9

el eb aibtal colorracjos Garcia Picza("

e) Olor debides every paralegions. Oarnesictéricas (ictericia acentuada) FOMENTO

Serves poco natritleas.

Carnes fetales (Regionaboriones). D. José García Plaza y León, Gobernador de coesta provincia, al listo de la listo de

Hago saber: Que por D. Enrique de Mingo y Romero, vecino de Medinaceli, y residente en dicho pueblo, de ejercicio Médico, se ha solicitado con fecha de 10 de Julio y 8 de Agosto de 1918, la propiedad de doce pertenencias de mineral de manganeso, con el nombre de Gloria, sita en término municipai de Yuba, barrio de Blocona, parajes denominados Fuente Blanquilla en la Humbría y Corralejo Verde; linda á todos los rumbos de la propiedad de D.ª Ana María de Cosio, viuda de Piñán, vecina de Madrid, y euyos terrenos administra D. Vicente de Mingo, vecino de Medinaceli.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el manantial de la Fuente Blanquilla, desde él y en dirección Este, se medirán 300 metros, clavándose la r.º estaca; desde ésta y en dirección Norte, 400 metros, fijándose la 2.º estaca; desde ésta en dirección Oeste, 300 metros, colocándose la 3.º estaca, y desde ésta en dirección Sur, al punto de partida 400 metros, quedando así cerrado un rectángulo que comprende doce pertenencias, ó sea seis más de las anteriormente solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Blocona, insertándose en el Boletin ohcial de la provincia por si algunz persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 28 de Diciembre de 1918.—José García-Plaza. .refratus valinies to our W. H.

Reglamento general de Mataderos.

Conclusión. (1)

Animales envenenados (intoxicación general.)

Putrefacción generalizada inminente ó confirmada.

Enfermedades y traumatismos graves. (Pneumonía, pleuresia, peritonitis, metritis. metroperitonitis, enteritis. parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que den lugar:

a) A las alteraciones musculares febriles (carne febrii);

b) A la presencia de sangre en el sistema venese é intersticial (carne muy sangrienta);

e) A la coloración obscura del tejido museular (carne fatigada);

a) Al enflaquecimiento ó á la caquexia (carnes caquéxicas).....

Carnes repugnantes.

Carnes de olor anormal desagradable:

a) Olor debido a medicamentos (éter, asafé-

tida, etc.)

b) Olor debido a alimentos (ajo silvestre, suere de leche, pescado, etc.);

e) Olor debido à secreciones (olor urinoso, sexual exajerado, etc.);

d) Olor debido a separación tardia de las Visceras;

e) Olor debido à estados patalégicos. Carnes ictéricas (ictericia acentuada)

Carnes poco nutritivas.

Carnes fetales (fetos é abortones).

Carnes hidrohemicas (hidropesia general del tejido celular subcutáneo é intermuscular).

Carnes héticas (desaparición de la grasa, consunción).

B.—Decomise total é parcial según los casos.

Carnes microbianas.

1. Tuberculosis en todas las especies mamiferas. El decomiso será total:

a) En caso de lesiones tuberculosas cualesquiera que sean, acompañadas de consunción o caquexia;

b) Cuando se aprecie tubérculos en lus músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares, ó en los huesos ó en las articulaciones;

c) En caso de generalización traducida por granulaciones miliares en todas ó en algunas de las siguientes visceras: bazo, higado, puimones, rinones;

d) Cuando existan à la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades toracica y abdominal.

El decomiso será parcial inutilizando todas las visceras de las cavidades torácica y abdominal, la cabeza, las mamas ó los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos:

a) Cuando las lesiones se hallen circunseritas à un sólo érgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano afecto;

b) Cuando los tubérculos aunque manifiestos en las cavidades toracica y abdominal (pul-

Garola-Piaza.

mon, higado, etc) estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en la serosa ni en los ganglios

2. Lamparon del buey.

Perineumonia contagiosa.

Fiebre aftosa.

5. Actinomicosis.

6. Botriomicosis

Coriza gangrenoso. 8. Linfangitis nicerosa del caballo.

Linfangitis epizoótica de los solípedos.

Papera de los solipedos.

. 11. Viruelas.

12. Septicemias hemorrágicas de forma subaguda.

13. Dermitis pustulosa

14. Seudotuberculosis del carnero y de los terneros.

15. Mamitis gangrenosa de la oveja.

16. Fiebre de Malta.

17. Mai rojo.

Pneumo-enteritis infecciosa del cerdo é peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total: a) Cuando su infección se haya generalizado; noistmos si sprincov parco si isq iem

b) Si existen lesiones febriles;

c) Si las reses se hallan héticas ó caqué-Para diche elección se seguirá el sigsaix

Salvo estas circurstancias el decomiso será parcial, recayendo en las visceras y partes afectas y tejidos más inmediatos.

instancia el apporada la representant

Carnes parasiterias.

Cisticercosis y psorospermosis musculares. Decomiso total ó parcial destruyendo las vísceras y organos afectos, según la intensidad de la efección.

- Andrew GIII the province and the second

Carnes tóxicas.

Apoplegia.

Meteorismo.

Accidente del parto.

Otras enfermedades esporadicas graves.

El decomiso será total ó parcial según el estado congestivo de las visceras y tejidos, el grado de las lesiones febriles musculares y alteraciones de las carnes.

s on asionisto anidVeni modek to ovite k

Carnes repugnantes.

Tumores o neoplasias.

Degeneración pigmentaria ó infiltración melánica. Tele al real Constituido em

Degeneración vitrea ó cérea de los músculos selection as fire selection of the canada

Degeneración grasosa.

Concreciones calizas.

Equimosis múltiple de los músculos.

El decomiso será total é parcial según la generalización y grado de las alteraciones.

C.—Decemise parcial absolute.

ARAIG ADELL REAL

Carnes parasitarias.

Distomatosis, equinococosis, estrongilosis, hipodermosis, cisticercosis visceral, cenurosis, etcétera.

Con esta recha se Manniten al Exceno. se-

-2321 El E150 Carnes repugnantes.

Lesiones traumáticas no complicadas (contusiones, heridas, fracturas, luxaciones, ect.)

Lesiones inflamatorias ó consecutivas á la inflamación (miositis, artritis, liufangitis, exudados inflamatorios, neoformaciones inflamatorias, supuración, abscesos, hipertrofia, gangranadocal, etc.) h sixum noisimo) al sh oinsi

.eigi.anag

Tumores simples (fibromas, quistes, etc.)

Degeneraciones diversas (esclerosis, atroflas, edemas, derrames serosos.)

Alteraciones posteriores al sacrificio (desecación, huevos y larvas de insectos, enmohecimiento, putrefacción superficial, ensuciamiento por sustancias repugnantes, etc.)

D.—Excepciones condicionales de les motives de decomiso.

Tuberculosis.

Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de una res con lesiones fímicas debe ser objeto de decomiso total ó parcial, no se permitirá su venta en estado fresco. pero si se tolerara después de haberia esterilizado en aparatos especiales. Los municipios que no dispongan de este material de esterilización procederán en caso de duda al decomiso total de las carnes con lesiones tuberculosas.

En caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, previa esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Veterinario Inspector del Matadero mediante ebullición durante una hora por lo menos en agua á 100° C. ó en vapor á presión, una vez decomisadas las visceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que bayan sido objeto de esta medida-serán puestas á la venta con la inscripción de «Carnes esterilizadas procedentes de animales con lesiones tuberculosas» en tablajerias especiales.

Cistercercosis museular.

En caso de cistercercosis intensa (más de un cisticerco por cada tres kilos de carne desbuesada y desgrasada), aprovechamiento de la grasa para el consumo previa fusión á más de 120° C.

En caso de cistercosis poco intensa (un cisticerco por cada tres kilos é más de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros bien previa esterilización á más de 100° C. durante una hora, ya mediante refrigeración á dos grados bajo cero, veinticinco dias, cuyas operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la inspección sanitaria.

Triquinosis y demás motivos de decomiso total de

Aprovechamiento de grasa para usos industriales previa fusión à más de 120° C.

Carnes de animales con enflaquecimiento acentuado.

Se permitira su venta como carnes de inferior calidad siempre que el enflaquecimiento no obedezca à una causa patológica evidente ó dudosa.

Art. 60. Para los estados morbosos ó anormales omitidos por cualquier causa en la clasificación precedente de los motivos de decomiso, el Inspector Veterinario municipal procederà según su criterio. Todo decomiso hecho en estas condiciones será objeto de una certificación especial expedida por el mencionado funcionario y dirigida á la Alcaldía, en donde se haga constar los motivos y fundamentos en que basa su juicio facultativo. Cuando haya disconformidad por parte del propietario, se procederà como se ha dicho anteriormente. LOSTICO SD ENSUY & HE

g. Las diferentHIVationdes que deben

SD STIEG DE LA LIMPIEZA DE DESPOJOS INTERNADO

Art. 61. Separada de las naves centrales del Matadero, y en sitio en que los olores que desprenden las visceras no puedan impregnar el resto del edificio y sea facil la salida de las aguas residuarias, se establecerá la dependencia de limpieza de despojos ó mondonguería donde serán lievadas las visceras aprovechastra edulo so serem sog is estagratement

crupulosa limpieza antes de destinarlos al consumo-cibem non condide sond es cup o

Art. 62. La limpieza y preparación de estos productos se hará siempre teniendo en cuenta las indicaciones que à este fin haga el Inspector Veterinario del Matadero, tanto en lo que à dichas manipulaciones se refiere como à la higiene y aseo del local destinado à mondonguería y del personal que las realiza.

DE LA PROXINCIA DE SORIA.

DE LA DESTRUCCIÓN DE CARNES DECOMISADAS

Art. 63. Las reses o parte de estas decomisadas, serán destruidas en el horno crematorio
que a este fin habilitarán los Ayuntamientos.
Aquellos que no dispusieran de este elemento
según se previene en el artículo 9º, procederán
á la inutilización de las carnes decomisadas en
la forma que determine el Inspector del Matadero, quien se asegurará de la absoluta destrucción é imposibilidad del aprovechamiento
clandestino de las mismas.

X

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y DESPOJOS

Art. 64. La conducción de las carnes desde el Matadero á los puntos donde se expenda se hará en carruajes cerrados, destinados únicamente á este fin y que reunan las condiciones debidas desde el punto de vista higiénico, para lo cual los Ayuntamientos señalarán el modelo á que haya de ajustarse su construcción.

Art. 65. Queda terminantemente prohibido conducir las carnes á hombros ó en caballerías. Asimismo se prohibe que vayan las personas en el interior de los carruajes en que se conduzcan las reses destinadas al consumo.

Art. 66. La colocación de las reses en los carruajes se hará en forma que no se vean al exterior y que no contacten más que con los paños, siempre limpios, de que deben ir provis-

tos los carros para cubrirlas.

Art. 67. Los carruajes destinados al transporte de carnes deberán siempre hallarse en el mejor estado de limpieza, para lo cual los Inspectores de carnes ejercerán vigilancia sobre ellos y ordenarán á sus propietarios el exasto cumplimiento de esta medida. Los carruajes que no reunan las condiciones de limpieza é higiene necesarias, serán excluídos del uso, y sus propietarios castigados en la forma que se señala en el epígrafe de penalidad de este Reglamento.

Art. 63. Las reses de los particulares sacrificadas en el Matadero para uso de los mismos y aquellas otras que por circunstancias imprevistas no puedan ser transportadas en los carruajes destinados á este fin, podrán ser conducidas en otros vehicu os siempre que á juicio del Inspector del Matadero reúnan condiciones

de higiene y limpieza.

Art. 69. La conducción de despojos de todas clases, se hará en carruajes ó caballerías, pero siempre en serones ó barreños limpios y cubiertos con lienzos ó hutes blancos.

Art. 70. Las pieles, huesos y demás residuos, serán transportados en carros cubiertos

por lienzos ó lonas.

Art. 71. Para el transporte de carnes por ferrocarril que en le sucesivo debiera verificarse, el Gobierno gestionará de las Empresas ferroviarias un servicio de vagones frigorificos.

Art. 72. La limpieza del Matadero se verificará diariamente por los empleados encargados de este servicio, bajo la vigilancia del Ins-

pector Veterinario, quien hará las indicaciones procedentes para que sea escrupulosa.

Art. 73. La limpieza se llevará á cabo des pués de concluidas todas las operaciones de de matanza, cuidando de que no que den adheridos al pavimiento, paredes y utencilios, desperdicios organicos, y de que no se estanquen en los sumideros y atarjeas uinguna substancia de la indicada naturaleza.

Art. 74. Queda prohibido el hacinamiento de restos de animales de las demás dependencias del Matadero, así como dejar en depósito pieles, sebos, ni despojos orgánicos de cual-

quier clase.

Art. 75. Términadas las operaciones de matanza, los matarifes, mandongueros, etc., recogerán las herramientas, cuerdas, y demás utensillios que empleen en las operaciones de carnización y los limpiarán para conservarlos en condiciones higiénicas, y para tenerlos en disposición de hacer uso de ellos al día siguiente.

CAPITULO III

DR LOS INSPECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES

Art, 76. El nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales lo harán los Ayuntamientos previo concurso ú oposición entre Veterinarios españoles, siendo indispensable la oposición para los que hayan de disfrutar la remuneración de 1.500 pesetas en adelante á su ingreso como Inspectores Veterinarios de cualquier Municipio.

Art 77. Mientras los Ayuntamientos proveen en propiedad los cargos de Inspectores Veterinarios, quedan obligados á cubrirlos con carácter interino, y con la misma retribución que en este Reglamento se señala, mediante

concurso entre Veterinarios.

Art. 78. Para el anuncio de vacantes y pro visión de estos cargos, se atenderá à lo dispuesto en el Reglamento de V eterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 79. Los Municipios que por sus necesidades ó para la mejor organización de estos sevicios necesitaren de mayor número de Inspectores Veterinarios que los señalados en el cuadro que figura á continuación, ó creyesen de necesidad retribuirlos con mayores haberes que los consignados, podrán alterar los diferentes extremos del cuadro mencionado, si así conviene á los intereses de la localidad.

Art. 80. Los Ayuntamientos que por an precaria situación no pudieran organizar estos servicios en la forma que les corresponde, podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación previo informe favorable de la Junta Municipal de Sanidad y aprobación del Gobernador civil de la provincia.

Si del fallo del recurso resultare probada la imposibilidad del Ayuntamiento de organizar los servicios del Matadero, Mercados, Vaquerías, etc., en la extensión señalada, la organización se hará lo más en armonia posible con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 81. Los Ayuntamientos llevarán los servicios referentes à Matadero directamente como municipalización propia de los mismos, sin que puedan hacer transferencias de derechos tratándose de estos servicios que afectan á Mataderos, Mercados, etc. Asimismo son los Ayuntamientos los obligados á pagar los haberes que disfruten los Veterinarios municipales.

Art. 82. El número mínimo de Inspectores Veterinarios y retribución menor que han de disfrutar, se regirá por la tarifa siguiente; en-

tendiéndose que en esta rescibución están comprendidos todos los servicios de Sanidad Veterinaria municipal.

deligned at no research one selects yours but all

ecomisadas. emitir diariamente, a la A	N. de	Stelde.	ŤOTAL
cercanopalitad los incidentes que de la mi	ores.	Ptas.	Ptas.
Hasta 2 600	BID SOME 140	1111 365	.7.
De 4.001 a 8.000	asl h	350 350 200	das ias us ou
Dal8:001 á 10:0000 i	9 1	900 700	1 1 2 2 2 2 2
De 10,001 6 20,000 2	ាក្ខិ ខេត្ត	1.500 1.000	129 500
De 20.001 a 30.000 4	2	1.500	58 50 D
De 30:001 à 50:000 5	A COLUMN TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY	2.000	
del servicio y de la bigli		1.000	en prád
De 50.001 & 80.000 7	1 1	2.000	10.500
que afecton à la saled qui lòs directs ó indirects, co	(3	1.000	
De 80:001 á 110.000 &		2.500	15.500
irigir lus oparacionus de	4	1.500	10.
De 110.001 á 150.00 A P.	The second second	2.500	22.000
quy last herraniontes ; anest sal in estration a	4	1.500) il
completemente limbius y	132	3.500 3.600	A STATE OF THE STA
De 150.001 à 200.600. 12	2000	2.500	28.509
desde el Alusadoro al la-	10.4	1 4.000	iranspol
De 200.001 en adelan-		3.000	44.500
Y on Inspector con su	(-10	de 2 00	
Y an -mohana an an			20000

Y un Inspector con sueldo de 2.000 pesetas por cada 10.000 habitantes más de 200.000.

Art. 88. La destitución de los mencionados funcionarios no podrán hacerla los Municipies, sino á causa de faltas graves cometidas en el desempeño de su cargo, procediendo en este caso con arregio á lo dispuesto en el articulo 43 del Regiamento de Veterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 84. Para el ascenso de los Inspectores Veterinarios à categoría superiores dentro del Municipio, se establecerán dos turnos, uno de antigüedad y otro de oposición entre todas las categorías inferiores.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INS-

Art. 85. Ademas de las atribuciones señaladas en el articulo 10 del Real decreto de 22 de de Diciembre de 1908, será misión especial de los Inspectores Veterinarios municipales en los servicios de mataderos:

1.º La dirección higiénica y facultativa de cuantas operaciones se practiquen en el Matadero, á cuyo efecto, en las poblaciones que tengan varios Inspectores técnicos, existirá un Jefe encargado de este servicio, que será el más antiguo en el escalafón.

2.º La designación por el Jefe de los Inspectores técnicos del Matadero y de sus servi-

cios en el mismo.

2° Practicar el teconocimiento de los animales destinados al consumo público, tanto en vida como después de muertos, excluyendo aquellos que no reunan las condiciones de sanidad necesarias.

4.º Realizar el examen macro y microscópico de las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero y de las que ingresen en la localidad procedentes de otros mataderos.

b. Dirigir y vigilar las operaciones de esterilización y destrucción de carnes que se realicen en las reses decomisadas.

6.º Expedir y remitir diariamente à la Alcaldia Presidencia, certificación del resultado de la matanza con los incidentes que de la misma se deriven.

7.º Denunciar á la Alcaldía Presidencia todas las faltas de higiene que observen, así como cualquier foco de infección que apareciere en el establecimiento.

8.º Elevar la estadística del resultado de los reconocimientos y presentar annalmente al Ayuntamiento una relación o Memoria en la que se haga constar todo lo que de anormal y digno de estudio haya ocurrido en el Matadero, relacionado con su misión higiénica, aconsejando cuantas medidas deban ponerse en práctica en bien del servicio y de la higiene pública.

9.º Asesorar à la Corporación municipal en aquellas cuestiones que afecten à la salud pública y tengan relación directa ó indirecta con la higiene y salubridad de las substancias ali-

menticias de procedencia animal.

10. Ordenar y dirigir las operaciones de limpieza y desinfección que se realicen en las dependencias del Matadero.

11. Vigilar para que las herramientas y vestidos que usan los matarifes en las faenas de sacrificio estén completamente limpios y aseados.

12. Cuidar de que los vehiculos para el transporte de carnes desde el Matadero al lugar de su expedición se presenten limpios, así como las personas encargadas de su conducción.

18. Prohibir que nadie, bajo nigún pretexto, realice operaciones que no sean de su cometido en cuanto se refiere á la inspeccion, sacrificio y preparación de las reses que entren en el Matadero para ser destinadas al consumo.

14. Dar cuenta à la Alcaldía ó al Concejal Delegado, de cualquier falta ó transgresión de este Reglamento ó alteración del orden que notare entre los empleados del Matadero ó particulares al objeto de corregirla ó castigarla.

Art. 86. Todos los empleados y dependientes del Matadero estarán obligados á obedecer con puntualidad las órdenes que verbalmente ó por escrito les comunicare la Dirección técnica del establecimiento, en cuanto se refiera a cuestiones sanitarias.

Art. 87. La dirección de los Mataderos se hallará encomendada á un Administrador ó Concejal-Delegado y á un Jefe técnico, Inspector-Veterinario. El primero será el Jefe administrativo y gubernativo del Matadero, teniendo á su cargo todas las dependencias, á excepción del Laboratorio é Inspección sanitaria.

Art. 88. La dirección gubernativa en el orden económico y administrativo, y la técnica en el profesional y sanitario, harán cumplir sus disposiciones en bien del mejor orden y servicio, obligandose ambas, respectivamente, à prestar el necesario apoyo moral y material.

CAPITULO Vineim le ac sois

De la penalidad.

Art. 89. Todos los Ayuntamientos incluídos en este Reglamento, sean de 2.000 ó más almas en adelante, ó constituyan agrupaciones de Municipios para estos servicios, tendran necesidad imprescindible de implantar el mismo en un plazo que no exceda de seis meses desde el momento que se dé cuenta à la Corporación.

Art. 90. En caso de infracción por los Ayuntamientos del articulo anterior, las Autoridades gubernativas deberán aplicar los preceptos terminantes de los articulos 180 y signiente de la ley Municipal vigente, por causas de desobediencia á disposiciones de carácter obligatorio, que tienen mayor importancia por lo mismo que afectan y se refieren á la sanidad pública.

Art. 91. Los Ayuntamientos serán los encargados de castigar con arreglo á las disposiciones vigentes, las transgresiones á este Reglamento por empleados municipales, contratistas ó particulares.

Art. 92. Si las faltas cometidas por los Inspectores Veterinarios municipales fueran motivadas por error de diagnóstico ó equivocada interpretación de alguna disposición sanitaria, la penalidad podrá ser la privación de destino sin que pueda estimarse la falta como atentado á la salud pública.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 93. En la imposibilidad de señalar en este Reglamento las disposiciones que conviene á cada Matadero por las variadísimas necesidades que han de satisfacer las poblaciones, según su importancia, los Ayuntamientos redactarán en un plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente, un Reglamento para el régimen interior de sus respectivos Mataderos, utilizando para su confección cuanto en éste se preceptúa y complementando con aquellas medidas de carácter local que los Municipios estimen necesarios para el mejor funcionamiento de los servicios del Matadero.

Art. 94. Con objeto de poder indemnizar à los propietarios de las pérdidas que les irroguen los decomisos totales ó parciales de las carnes de sus animales, por ser impropios para la alimentación del hombre, podrán los Ayuntamientos implantar en sus Mataderos el seguro sobre ganado de carnicería

Art. 95. Los Reglamentos á que se refiere el art. 93 serán sometidos á la aprobación de los Gobernadores cíviles de las respectivas provincias.

Art. 96. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales de aquellos Ayuntamientos que dejen de cumplir cualquiera de los preceptos de este Reglamento.

Art. 97. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 5 de Diciembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Luis Silvela.

(Gaceta del dia 9 de Diciembre.)

OCTAVA INSPECCION DE MONTES

animare eb espelmatour Lieb brothereogn

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncio.—Rectificación. 18

En el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al día 20 de Diciembre último, se insertaba un anuncio referente á la enajenación en pública subasta del aprovechamiento de resinación de 6.000 pinos en el monte Comunero de Abajo, núm. 115 del Catálogo, en el que, por error involuntario se decía que el tipo de tasación es 2.040 pesetas anuales ó 1.200 por los cinco años del aprovechamiento, debiendo ser 2.040 pesetas anuales é 10.200 por los cinco años del aprovechamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 28 de Diciembre de 1918.—El In-

TESORERIA DE HACIÊNDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

geniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

a diches manipulaciones se reflere come

DE LA DESTRUCCIÓNCIDALBNES DECOMISADAS

Propuesto por el Recaudador de la zona de Aldealpozo, ha sido nombrado auxiliar de dicha zona D. Félix García Hernández, vecino de Castilruiz.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicha zona.

Soria 27 Diciembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Luis Gasca.

Ayuntamientos.

DURUELO. andreo as enad

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular y familias acomodadas, con el sueldo anual de 750 pesetas en concepto de titular, y 2.250 por las familias acomodadas, satisfechas ambas cantidades por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Este pueblo tiene 640 habitantes, coche directo á Soria, luz eléctrica y es una de las mejores estaciones veraniegas, disfrutando el Profesor de casa, libre de todas las cargas vecinales.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de quince días, pasados se proveerá.

Duruelo 17 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Bernabé Lafuente.

Reparto de Consumos, a puis

bro ellos y ordenaran ir sus propieinrios

Por término de ocho dias, à contar desde la publicación de este anuncio en el Beletin escial de la provincia, se hallará expuesto al público en los sitios de costumbre de cada uno de los Ayuntamientos que à continuación se expresan, el reparto de consumos formado para el año de 1919, à los efectos de reclamación.

Puebles que se eitan.

Duruelo. Esta de la seria se esta de la seria de la bisub

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.—El día 11 del actual se ha extraviado una galga en término de Soria, y tiene las señas siguientes:

Parda oscura, con una corbata blanca al lado izquierdo del cuello, y una raya blanca desde la frente á la nariz, y el hocico blanco; se ruega al que la encuentre la entregue á su dueño Tomás Navalpotro, calle de la Merced, número 12, Soria.

- 1. 80RIA -- Imprenta provincial.